

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Acciona.org Perú contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 100-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período mayo 2025– abril 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la asociación Acciona.org Perú ("Acciona") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Acciona solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i) Se reconozca el valor de 33,44 kW como potencia unitaria real para la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco, en lugar del valor de 44.00 kWp;
- ii) Se reconozca el valor de 39 733,24 kWh como energía anual producida por la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco, en lugar del valor de 56 000 kWh;
- iii) Se reconozcan los costos de operación y mantenimiento de la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco, ascendente a USD 7156,06, en lugar del valor de USD 2229,32;
- iv) Se rectifique el margen de reserva, reconociéndose el valor de 30% para la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco, en lugar del valor de 0%.

2.1. RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE 33,44 kW COMO POTENCIA UNITARIA REAL PARA LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA COPAL URCO

2.1.1 Argumentos de la Recurrente

Que, Acciona solicita, corregir el valor de potencia de la Planta Solar Fotovoltaica Copal Urco ("PSF Copal Urco"), basado en las condiciones estándar de prueba de los 76 módulos fotovoltaicos de 440 W, que suman una potencia total de 33,44 kW;

Que, agrega que, en el caso que el cálculo de la potencia consignado en la Resolución 048, sea en función a la capacidad de los inversores, tampoco sería el correcto, dado que la potencia activa máxima de los tres inversores instalados es de 36 kW (12 kW por equipo), inferior a los 44 kW; así como, tampoco es correcto, utilizar el valor de 45 kVA indicado en la ficha técnica para los tres inversores, dado que es una potencia aparente y no a la potencia activa.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), Osinergmin fija las Tarifas en Barra en los sistemas aislados de acuerdo con los criterios señalados en la LCE y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"). Asimismo, en el artículo 130 del RLCE se establece que, en lo pertinente, Osinergmin aplica los mismos criterios que en el SEIN;

Que, el procedimiento de fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026, inició el 14 de noviembre de 2024; sin embargo, la recurrente, con fecha 3 de enero de 2025, presentó el informe de propuesta tarifaria a efectos de considerar determinada información para el sistema eléctrico Copal Urco;

Que, al existir observaciones en la información presentada por Acciona, Osinergmin le requirió determinada información para su evaluación, la cual fue atendida el 25 de febrero de 2025; sin embargo, Acciona no cumplió con presentar los estudios definitivos, características técnicas del equipamiento, planos de las instalaciones, facturas de la adquisición de los suministros; sino que solo presentó montos globales de costos, omitiendo la documentación de sustento para cada una de las partidas económicas propuestas;

Que, respecto del valor de 33,44 kW como potencia para la PSF Copal Urco, Acciona no presentó el estudio de sustento, ni las características de los suministros y especificaciones técnicas del fabricante, ni los costos unitarios, ni los formatos DUA que permitan verificar las valorizaciones de las instalaciones. No obstante, se ha contrastado la información con estudios externos, como en la Declaración de Impacto Ambiental disponible por el Gobierno Regional de Loreto, verificándose que la cantidad de paneles corresponde a 76 unidades y que la magnitud de potencia del panel es de 440 W; por lo que, en efecto resulta el valor de 33,44 kW (76x440 W) para la PSF Copal Urco;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.2 RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE 39 733,24 kWh COMO ENERGÍA ANUAL PRODUCIDA PARA LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA COPAL URCO

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona señala que, existe una diferencia significativa entre la producción anual de energía para la PSF Copal Urco (39 733,24 kWh) y la energía utilizada para la Tarifa Típico T (FV) (56 000 kWh), equivalente a una diferencia del 43,6% sobrestimando los ingresos;

Que, sostiene que, para la proyección de la producción de energía utilizó datos primarios de irradiación global diaria procedentes de la base oficial de la NASA, ajustados a las coordenadas de la PSF Copal Urco, aplicando coeficientes de pérdida por inversor, controlador de carga, eficiencia de baterías, caída de tensión en cableado, polvo sobre los paneles y otras mermas propias de la PSF Copal Urco;

Que, en ese sentido, señala que, la producción diaria neta con los niveles de irradiación corregidos, proyecta la energía anual de 39 733,24 kWh.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, en relación a la proyección de la energía, resulta necesario señalar que esta se efectuó en función de la potencia PSF Copal Urco, pérdidas, eficiencia, entre otras variables; en este caso, de manera similar, Acciona no cumplió con presentar el estudio definitivo del SFV Copal Urco, motivo por el cual se definió una configuración para la SFV Copal Urco, que resultó con una energía anual proyectada de 56 000 kWh;

Que, sin embargo, tomando en cuenta la reciente información remitida por Acciona, corresponde modificar la potencia del SFV Copal Urco, y actualizar también la energía anual correspondiente;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado.

2.3 RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE USD 7 156,06 COMO COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA COPAL URCO

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona señala que, se reconoció USD 2 229,32 anuales para operación y mantenimiento ("COyM") del PSF Copal Urco, sin embargo, manifiesta que, el monto carece de sustento técnico y resulta insuficiente para garantizar un servicio seguro y continuo;

Que, indica que, se debe reconocer USD 7 156,06 anuales por concepto de COyM, para ello presenta un desglose económico de COyM, que incluye los costos de especialistas, EPS, Operador, Cortes y Reconexión, Estructura y otros;

Que, precisa que la diferencia, cercana a USD 5156, comprometería la sostenibilidad operativa de la planta, pues dejaría sin financiamiento partidas críticas como mantenimiento especializado, seguridad ocupacional, operación local permanente, monitorización *in situ* y remota, supervisión técnica y conectividad de datos,

provocando un deterioro acelerado de equipos de alto valor, mayores fallas e indisponibilidad y una reducción sustancial de la vida útil de la PSF Copal Urco.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, debe precisarse que el COyM reconocido representa aproximadamente el 2,7 % de la inversión inicial, ubicándose dentro del rango habitual del 2 % al 3 % para plantas solares fotovoltaicas con baterías;

Que, dentro de las actividades principales reconocidas en esta partida, se incluye la limpieza de paneles que son de 3 a 6 meses, inspección de cables, estructuras y conexiones, revisión de inversiones, sistema de monitoreo y mano de obra de personal; los cuales como se hace notar que son actividades puntuales y poco frecuentes;

Que, sobre los costos de especialistas, EPS, Operador, Cortes y Reconexión, Estructura y otros; Acciona no presentó los sustentos correspondientes tales como el programa de mantenimiento, contratos de servicios, cuadros de personal o boletas de pagos; ello con la finalidad de contrastar los montos presentados. Además, para el responsable de la OyM, no se detalla el número de horas, cantidad de días y participación en la unidad de negocio. Finalmente, respecto del software de medición no se verifica la especificación de la cantidad de medidores utilizados, e debiéndose haber precisado, además, que en las partidas económicas no corresponden incluir el IGV;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DEL VALOR DEL 30% COMO MARGEN DE RESERVA PARA LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA COPAL URCO

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, Acciona señala que, en la Resolución 048 se estableció un margen de reserva de 0% para la PSF Copal Urco y que la potencia es 33,44 kW, cifra que supera en aproximadamente 52% a la máxima demanda reconocida que corresponde a 22,00 kW; al respecto, señala que este excedente implica una capacidad de reserva significativa mayor al 30 % que se omitió en el cálculo de la Tarifa Típico T (FV).

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LCE, Osinergmin fija las Tarifas en Barra en los sistemas aislados de acuerdo con los criterios señalados en la LCE y su Reglamento. Asimismo, en el artículo 130 del RLCE se establece que, en lo pertinente, Osinergmin aplica los mismos criterios que en el SEIN;

Que, la LCE y el RLCE no definen de forma expresa el cálculo del margen de reserva para los sistemas aislados, el artículo 112 literal e) del RLCE señala que, para fijar el Margen de Reserva para cada sistema eléctrico se deberá considerar criterios de seguridad, confiabilidad y economía en el abastecimiento de la demanda eléctrica a nivel de alta y muy alta tensión. Es preciso señalar que remunerativamente este

cálculo representa reconocer el pago de la máxima demanda más el margen de reserva;

Que, para el caso de los sistemas aislados con sistemas fotovoltaicos no aplica el cálculo de margen de reserva como se ha mencionado, dado que estas son consideradas en el diseño de la planta, la vida útil de las celdas fotovoltaicas, la irradiancia, las condiciones climáticas y la capacidad de almacenamiento con un sistema de baterías, teniendo en cuenta la demanda a suministrar en el horizonte de la vida útil de las instalaciones. Además, que, lo reconocido supera a la máxima demanda;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria;

Que, se ha emitido el Informe N° 404-2025-GRT y el Informe N° 405-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025, de fecha el 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados los extremos 1 y 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Acciona.org Perú, contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Acciona.org Perú, contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 404-2025-GRT y N° 405-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 404-2025-GRT y N° 405-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

«ochamberg»

Omar Chamberg Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo